

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo Rad.
11001400305320240053400

El lugar de domicilio del demandado se fija por el artículo 28 del Código General del Proceso y según el numeral 14 de la misma norma el juez competencia para la práctica de diligencias varias, como el del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, fija la competencia territorial.

En el presente asunto, conforme a los documentos que se adjuntan, la garante, quien tiene el vehículo objeto de inmovilización, tiene su lugar de domicilio en Girardot – Cundinamarca -, siendo competente para conocer del asunto el Juez de dicho municipio

Frente a la competencia territorial la Corte Suprema de Justicia en auto de AC1343-2023, del 24 de mayo de 2023, el cual señaló:

“el asunto que dio lugar al conflicto bajo examen, no se adecúa a las hipótesis consagradas en dichas reglas, en tanto, no se trata de un proceso, sino de una solicitud encaminada a que se libre orden de aprehensión y entrega del bien sobre el cual fue constituida una garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013.

El anotado corresponde a un trámite judicial de carácter especial y autónomo a través del cual el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento del garante en el pago de la obligación y de negativa o renuencia a la entrega voluntaria de la cosa gravada, ejerce la potestad que le confiere el legislador de pedir al juez que se aprehenda aquella, a fin de asumir su control y tenencia en ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo [par. 2º art. 60 ídem y art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015].

Las autoridades jurisdiccionales habilitadas para conocer y tramitar esa petición son, como lo estatuye el precepto 57 de la mencionada ley, «el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades», el primero de ellos cuando el garante sea una persona natural o jurídica no vigilada por el organismo técnico citado, y la segunda en los casos en que el deudor sea una sociedad sometida a su vigilancia.

En consonancia con el numeral 7º del canon 17 de la codificación adjetiva, es a los jueces civiles municipales, en única instancia, a quienes les compete adelantar «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»

4.- Establecida la categoría del fallador que debe hacer efectivo el ejercicio de los derechos emanados de la garantía, basta señalar, en relación con el fuero de

competencia territorial, que le es aplicable la regla consagrada en el numeral 14 del canon 28 citado, a cuyo tenor: “para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y **diligencias varias**, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del **domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**” (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

- 1. Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer de r la Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo efectuada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento del vehículo del deudor Cristhian José Ibagón Bernal.
- 2. Enviar el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca - Oficiése.
- 3. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.
- 4. Por secretaria elaborar oficio de compensación con destino a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de ciudad de Bogotá.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 068 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial
asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 24 – abril – 2024

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria